

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento al escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 31 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 12 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que la Junta de Clases pasivas da cuenta de las dificultades que en su Pagaduría origina el cumplimiento de lo prevenido en el núm. 2.º de la Real orden de 8 de Julio de 1898, referente al descuento de las cédulas personales de los perceptores de haberes del Estado, en cuyo precepto se dispone que en cuanto á las indicadas Clases pasivas se cumplierse estrictamente lo establecido en el artículo 11 de la Instrucción del impuesto de 27 de Mayo de 1884, ó sea que el Pagador se concretase á reclamar á los interesados las referidas cédulas personales para anotar en su clase é importe en las nóminas correspondientes al segundo mes del período de cobranza voluntaria del impuesto.

Resultando de lo expuesto por dicha Junta que el mencionado procedimiento ofrece mayores dificultades que el de descontar las cédulas á los interesados, pues aparte de que aumenta el trabajo y gastos de la Pagaduría, esta oficina no puede fiscalizarlas en debida forma á causa de la diversidad de fechas en que se empieza la recaudación en provincias y de la dificultad que encuentran para adquirirlas aquellos que residen en el extranjero:

Resultando que también hace cons-

tar la expresada Junta el beneficio que para los intereses del Tesoro representa el no tener que abonar más premio que el del 2 por 100 que satisface al Pagador de la misma en vez del 5 al 8 por 100 que perciben los recaudadores del impuesto:

Considerando que á los funcionarios activos, que, sin embargo de desempeñar su cargo en otras provincias, perciben sus haberes por las oficinas centrales, se les obliga al pago de sus cédulas en esta Corte:

Considerando que con mayor fundamento debe obligarse á que lo verifiquen á los individuos de Clases pasivas que pueden solicitar se les consignen sus haberes en la provincia en que residen, cuando convenga á sus intereses; y

Considerando que lo solicitado no sólo es conveniente para los efectos de la fiscalización del impuesto, sino que también resulta beneficioso para los intereses del Tesoro público;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Primero. Que en las provincias donde no se encuentre arrendado el impuesto de cédulas personales, la cobranza de las correspondientes á las clases activas y pasivas, participes de cargas de justicia y demás funcionarios ó jornaleros que en cualquier forma perciban haberes del Estado, la verifiquen los Habilitados Pagadores respectivos al satisfacer á los interesados los devengos del segundo mes del período de cobranza voluntaria del impuesto del correspondiente ejercicio económico.

Segundo. Igualmente descontarán el importe de los recargos establecidos ó que se establezcan, sea cualquiera su origen y procedencia.

Tercero. Para los fines que se dejan indicados, los Jefes de las respec-

tivas oficinas ó dependencias dispondrán que se publiquen anuncios oficiales, haciendo saber que los interesados que deban adquirir cédula mayor que la que les corresponda por sus sueldos ó jornales, incurrirán en las responsabilidades que determinan los artículos 40 y 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, si no lo hacen constar ante los Habilitados ó Pagadores por medio de la oportuna declaración firmada, que deberán presentar durante los primeros quince días del período de recaudación voluntaria del impuesto, del correspondiente ejercicio económico.

Cuarto. Cuidarán también de que se formen por duplicado relaciones que expresen el nombre, edad, domicilio y sueldo ó jornal de los interesados, clase de cédula personal que á cada uno corresponde y suma total que arrojen dichas relaciones.

Quinto. Recaudadas las cédulas personales y sus recargos, se ingresará su importe en el Banco de España ó sucursales del mismo, con el detalle debido, sin más excepción que la referente al recargo municipal del Ayuntamiento de esta Corte, respecto al cual cuidará la Administración de Hacienda de esta provincia de que su importe se invierta en los sellos móviles creados por el mismo para justificar su cobranza, así como de que se deduzca y formalice el 10 por 100 que el Tesoro debe percibir del Municipio en concepto de gastos de administración y cobranza, según el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Sexto. Formalizados que sean los ingresos, se entregarán á los Habilitados ó Pagadores las cédulas personales y sellos móviles satisfechos, para que, una vez llenas y firmadas, las entreguen á los contribuyentes, devolviendo á la Administración los talones firmados por aquéllos, debidamente relacionados y requisitados.

Séptimo. El pago de los recargos se acreditará estampando al dorso de cada cédula el oportuno cajetín ó nota

de los Habilitados ó sellos móviles correspondientes, según el caso.

Octavo. Las Administraciones darán de baja dichas cédulas en las listas que entreguen á los Recaudadores, cuidando de incluir en la relación adicional de los respectivos padrones las de los individuos que no figuren en aquéllos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1899.—Villaverde. Sr. Director general de Contribuciones directas.

("Gaceta," del día 8.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2589

Según me participa el comandante del puesto de la Guardia civil de Puente Genil, el 8 del actual fué entregada al Juzgado municipal de aquella villa la caballería cuyas señas al respaldo se expresan, que en el sitio denominado arroyo de la Mina dejaron abandonados sujetos al divisar una pareja del cuerpo citado, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar á quien pueda pertenecer.

En su virtud, he tenido á bien hacerlo público en este periódico oficial con el fin de que pueda llegar á conocimiento de su legítimo dueño y pueda reclamarla del citado Juzgado, una vez que justifique su legitimidad.

Córdoba 14 de Agosto de 1899.

El Gobernador,
Manuel de Monti.

Señas

Una mula de cuatro á cinco años, entrepelada, menos marca, herrada de los cuatro y sin hierro, con jáquima de cuero, ronzal de cáñamo y traba de esparto al cuello.

JUNTA PROVINCIAL DE INS

AÑO ECONÓMICO DE 1898 A 1899

Relación de las cantidades devengadas y abonadas por descuentos de las

Número	PUEBLOS	MAESTROS	Clase de la Escuela.	Sueldo		Material		Situación de la Escuela.			Fechas de la			
				al trimestre.	Pesetas. Cts.	al trimestre.	Pesetas. Cts.	Pro-piedad.	Vacante	Inte-rinidad	Propiedad	Vacante.	Inte-rinidad.	
79	BUJALANCE	D. Antonio Toró	Auxiliar	125		31	25	90						
80 (a)	Morente	» Manuel Iribarren	Incompleta	125		31	25	90						
81		D.ª Angustias Madrid	»	406	25	101	56	90						
82	CABRA	D. Manuel Reyes	Superior	343	75	85	94	90						
»		» Antonio Viñas	»											
83		» José Torres Luque	Elemental											
»		» Antonio Villa	»											
84		» Antonio Viñas	Auxiliar	206	25				25	65			1 á 25 4	26 30 4 6
85		» Julián Reyes	Elemental	343	75	85	94	90						
86		» Martín Pérez	Auxiliar	206	25			90						
87		D.ª Isabel Fajardo	Elemental	343	75	85	94	90						
88		» Concepción Fernández	Auxiliar	206	25			90						
89		» Francisca Fernández	»	206	25			90						
90		» Mariana Molleja	Elemental	343	75	85	94	90						
91		» María de la Sierra Mellado	Auxiliar	206	25			90						
92		» Dolores Casas	Elemental	343	75	85	94	90						
93		» Magdalena Hernández	Auxiliar	206	25			90						
94		» Margarita Carrillo	Párvulos	343	75	85	94	90						
95		» Carmen Leiva	Auxiliar	206	25			90						
96		D. José Durán	Adultos	206	25	51	56	90						
97		» Joaquín Cañero	Auxiliar	125				90						
98 (a)	Gaena	» Francisco Reyes	Incompleta	91	25	22	81	90						
99	CANETE	» Salvador Muñoz	Elemental	206	25	51	56	90						
100		» Rafael Huertas	»							16				1 á 16 4
		» Patricio Rodríguez	Auxiliar	125					74					
101		D.ª Asunción de Carvajal	Elemental	206	25	51	56	90						
102	CARCABUEY	D. Francisco Arjona	»	275		68	75	90						
103		D.ª Rosario Serrano	»	275		68	75	90						
104		» María López Rincón	»	275		68	75	90						1 á 30 4 6
105		» Trinidad Zamoranos	Párvulos	275		68	75	»	»	90				
106		» Felipa León	Auxiliar	156	25			90						
107	CARLOTA	D. Cayetano Ruiz	Elemental	275		68	75	90						
108		D.ª Francisca Fernández	»	275		68	75	90						
109		» Matilde Fuentes	Auxiliar	156	25			90						
110 (a)	Chica Carlota	D. Juan Arroyo	Incompleta	114	06	28	52	90						
111 (a)	Fuencubierta	» Leoncio Calmaestra	»	114	06	28	52	90						» 1 á 30 4 6
»		» Manuel Iribarren	»											
112 (a)	Las Pinedas	D.ª Concepción Aljama	»	114	06	28	52	»	»	90				» 1 á 30 4 6
113 (a)	4.º Departamento	D. Manuel María Expósito	»	91	25	22	81	90						» 1 á 30 4 6
»		D.ª Concepción A jama	»											
114 (a)	Quintana	D. Jesús Ruiz	»	91	25	22	81	»	»	90				» 1 á 30 4 6
»		D.ª Beatriz Soldevilla	»											
115 (a)	2.º Departamento	» M.ª del Carmen Higuero	»	91	25	22	81	90						
116	CARPIO	D. Tomás Baldó	Elemental	275		68	75	90						
117		» Rafael Pérez	»	275		68	75	90						
118		D.ª Dolores Mateo	»	275		68	75	90						
119		» Magdalena Rael	»	275		68	75	90						
120	CASTRO DEL RIO	D. Laureano Sigler	Superior	406	25	101	56	90						
121		» Antonio V. López	Elemental	343	75	85	94	90						
122		» Rafael Porcel	Auxiliar	206	25			90						
123		» Juan Manuel Serrano	Elemental	343	75	85	95	»	30	60			1 á 30 6	1 á 30 4 6
124		» Joaquín Ruz	Auxiliar	206	25			90						
125		D.ª Pilar Costa	Elemental	343	75	85	94	90						
126		» Asunción López	»	343	75	85	94	90						
127	CONQUISTA	D. Pedro Alcántara	»	156	25	39	06	90						

JEFATURA DE MINAS

Número 2587

Número del expediente 4.132

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Federico Fernández Martínez, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 28 de Julio de 1899, solicitando se concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada "Milagro", de mineral de hierro, sita en el término de Montoro y sitio conocido por cerro de San Antón, de propiedad de D. Sebastián Lara, vecino de Montoro, que linda por el E. con el arroyo de Aliseas, y por los demás vientos con terrenos de referido cerro de San Antón; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 10 de Agosto de 1899, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata existente en la parte más alta del cerro de San Antón; desde la cual se tomarán 150 metros al Norte y otros 150 metros al Sur. Desde el mismo punto de partida se tomarán 400 metros al Este y otros 400 metros al Oeste, quedando así determinado el rectángulo con las veinte y cuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Agosto de 1899.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 2588

Número del expediente 4.135

Hago saber: que por D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de Córdoba, representante de D. Faustino Caro Piñar, vecino de Linares, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 1.º de Agosto de 1899, solicitando se le concedan sesenta y cuatro pertenencias para la mina denominada "La Previsión", de mineral de plomo, sita en el término de Hornachuelos y paraje llamado arroyo de la Esparraguilla, en la dehesa de la Baja, propiedad de los herederos del señor Barón de San Calixto, y cuyas pertenencias lindan por todos vientos con la dehesa de la Baja; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 5 de Agosto de 1899, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón distante 2 metros al N. E. de una antigua calicata. Dicho punto de partida se encuentra situado en la Solana del Cerro del Herradero, y desde él se medirán los metros que sean necesarios y en el rumbo que sea preciso para llegar al mojón más al E. de la mina Santa Rosa, que servirá de 1.ª estaca de esta demarcación; desde dicho punto y según la línea S. E. de dicha mina Santa Rosa se medirán 900 metros y se fijará la 2.ª estaca; desde la cual y en rumbo normal al anterior hacia el lado N. se

medirán 200 y se fijará la 3.ª; desde esta y en rumbo normal al que le antecede se medirán hacia el lado E. 1800 metros y se fijará la 4.ª; desde esta y en rumbo normal al que le antecede se medirán 200 metros al lado S. y se fijará la 5.ª, que unida con la 1.ª por medio de una alineación de 900 metros medidos con rumbo normal al anterior, cercará un espacio rectangular de 36 hectáreas. De dicha 1.ª estaca se medirán nuevamente 200 metros en dirección normal al anterior y hacia el lado S. y se fijará la 6.ª estaca; desde esta se medirán 1000 metros en igual rumbo y hacia su lado N. y se fijará la 8.ª; desde esta y en igual dirección se medirán 2000 metros hacia su lado E. y se fijará la 9.ª; desde esta en igual rumbo se medirán 500 metros y se fijará la 10.ª hacia su lado S. y unida con la 6.ª por medio de una nueva alineación de 1000 metros, medidos en rumbo normal al anterior y hacia su lado O., quedará cerrado el rectángulo que forma el perímetro exterior de las 64 pertenencias solicitadas, cuya disposición sobre el terreno afectará la forma de un anillo rectangular que abrazará las minas Santa Rosa y Prodigiosa y haciendo constar que el terreno que se solicita es el mismo que perteneció a la concesión caducada titulada Eduardo y Luisa, número 2072, siendo el mismo el punto de partida.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 10 de Agosto de 1899.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2566

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 324 del Reglamento de 11 de Octubre último, para la administración y cobranza del impuesto de consumos, esta Administración requiere á los Ayuntamientos de esta provincia para que satisfagan la cuarta parte de sus cupos encabezados, correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio; advirtiéndoles que, con arreglo al art. 27 de la vigente ley de presupuestos, serán responsables personalmente los concejales de las sumas recaudadas para el Tesoro y no ingresadas en sus arcas.

En igual forma responderán del total importe de dicho trimestre los concejales de los Ayuntamientos que no tengan ultimados los documentos cobratorios, según los medios adoptados para realizar el impuesto.

Lo que se hace público por medio de la presente para que en ningún caso puedan alegar ignorancia.

Córdoba 11 de Agosto de 1899.—El Administrador de Hacienda, Francisco de Viu.

Agencia ejecutiva de Bujalance

Núm. 2575

Don Alfonso Jurado y Muñoz, Agente subalterno de dicha zona.

Hago saber: que en expediente ejecutivo que se sigue por esta Agencia por atrasos de territorial y pueblo del Carpio del anterior año de 1898 á 99, contra D. Antonio Guerrero Rivas, como deudor, y su esposa Ana Benavides Alcodia como acreedora hipotecaria, sobre las fincas que se reseñan á continuación, los cuales no han podido ser notificados por ignorarse sus domicilios, y en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 25 de Junio de 1894 y el Real decreto de 31 de Enero último, se les cita y emplaza de segundo y último remate para el día veinte y dos del corriente mes y hora de once á doce de su mañana, en el local de Ayuntamiento de dicha villa del Carpio, en virtud de providencia dictada en el expediente de su razón, fecha de ayer.

Fincas

Una haza de tierra calma en el sitio de la Higuera, término del Carpio, con cabida de dos fanegas y tres celemines de cuerda, que linda al E. y S. con propiedad del señor Duque de Medinaceli; por N. tierras de Idefonso Román García, y al Oeste otra de Juan José Millán, retasada dicha finca en pesetas 1.373 34

Y una casa situada en dicha villa y su calle del Sol, número 9, retasada en pesetas 1.483 34

Y para que tengan conocimiento dicho deudor y acreedora, se les cita y emplaza por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, en cumplimiento de dicha Real orden y decreto mencionado, por el derecho que á cada cual le compete.

Bujalance 10 de Agosto de 1899.—Alfonso Jurado.

Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrover-

tible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la Gaceta de Madrid; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...